

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Oficios <b>114.CJEF.CACCC.2023.011796</b> y <b>114.CJEF.CACCC.2023.14177</b> de Claudia Angélica Nogales Gaona, delegada del Poder Ejecutivo Federal.	<b>8144 y 9733</b>

Las documentales se recibieron los días quince de mayo y seis de junio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia Común de este alto tribunal, a través del buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios de Claudia Angélica Nogales Gaona, delegada del Poder Ejecutivo Federal, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se le tiene, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo<sup>1</sup> y 35<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desahogando la vista ordenada en proveído de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, en los siguientes términos:

*“(...) En el presente caso, en términos del artículo 32, tercer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Reglamentaria), no procede el pago de honorarios y gastos a cargo del Poder Ejecutivo Federal, ya que esta autoridad no fungió como parte oferente de la prueba pericial de que se trata, aunado a que el dictamen respectivo se presentará de manera independiente por parte del perito especialista en materia de topografía, ofrecido por mi representada (...).”*

*En efecto, mediante acuerdo de 10 de junio de 2022, ordenó la práctica y desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, como elemento para mejor proveer en la controversia constitucional en que se actúa; y requirió al Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, para que remitiera una lista de cinco peritos especialistas en materia de topografía y por último determinó dar vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.*

*En el presente caso, la parte actora solicitó que el dictamen respectivo se desahogara de manera independiente por parte de nuestro perito especialista, con la finalidad de no erogar honorarios y gastos por ese concepto, máxime que el artículo 159 del del (sic) Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), de aplicación supletoria, establece que: ‘Los honorarios de cada perito serán*

<sup>1</sup>Artículo 11. (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>2</sup>Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2021

*pagados por la parte que lo nombró; y en el presente caso, el perito nombrado fue designado por parte del Alto Tribunal. (...).*

*En el supuesto sin conceder de que se considere que mi representado tuviese que erogar algún gasto por concepto de honorarios a favor del C. Fidel Morales Hernández, este (sic) no emitió correctamente su plantilla, ya que únicamente basó su cálculo en el número de preguntas realizadas, sin el despliegue de las actividades laborales o de investigación que se realizará al respecto, el material que utilizará para su emisión y mucho menos las horas de trabajo que empleará en la elaboración de dicho peritaje, por lo que resulta excesivo el costo total del dictamen pericial de (...), que cobrará únicamente por contestación a la adición de 5 preguntas propuestas por el Ejecutivo Federal. (...)*”.

Al respecto, el artículo 1<sup>3</sup> del **Acuerdo General Plenario 15/2008**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que los gastos y honorarios del perito nombrado por un Ministro o una Ministra en una controversia constitucional, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma sustancial.

En el caso, si bien es cierto que mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veintidós, este alto tribunal advirtió la necesidad de decretar la práctica y desahogo de la prueba pericial en materia de topografía como elemento para mejor proveer en la resolución de este asunto y se otorgó vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cierto es que en proveído de trece de septiembre de esa anualidad, se tuvo al Poder Ejecutivo Federal adicionando el cuestionario respectivo y se hizo de su conocimiento que, con fundamento en el artículo referido en el párrafo anterior, el costo de la pericial en materia de topografía se dividirá en forma proporcional atendiendo a la sustancia de las preguntas adicionales.

Derivado de lo anterior, el especialista designando por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la *“reconfiguración y adición de preguntas se tiene un total de 5 preguntas propuestas por el Poder Ejecutivo Federal”* y, por tal motivo, se determinó que el costo de la pericial se dividiera en forma proporcional entre este alto tribunal y la referida autoridad.

No obstante lo anterior, en atención a lo manifestado por la promovente en el sentido de que el perito designado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no emitió correctamente su plantilla y que resulta excesivo el costo total del dictamen pericial, con apoyo 297, fracción II<sup>4</sup>, del Código Federal de

---

<sup>3</sup>**Artículo 1.** Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma sustancial.

<sup>4</sup>**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2021

Procedimientos Civiles<sup>5</sup>, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la ley reglamentaria, dese vista al perito Fidel Morales Hernández con copia simple del oficio de cuenta para que **dentro del plazo de tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación este proveído, indique las actividades laborales o de investigación que realizará al respecto, el material que utilizará para el desahogo de prueba pericial, así como las horas de trabajo que empleará en la elaboración de dicho peritaje, entre otras y, en su caso, realice las manifestaciones correspondientes a las pretensiones **hechas valer por el promovente** con relación a la plantilla de gastos y honorarios propuesta.

Por otro lado, en atención a su solicitud, de conformidad con el artículo 278<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena expedir a su costa copia certificada de la constancia mediante la cual el ingeniero en geomática Arturo Chorley Sánchez ratificó su nombramiento ante este alto tribunal, en el entendido que previo a la entrega de la copia, será necesario que **solicite una cita** conforme a lo previsto en el artículo 8<sup>8</sup> del *Acuerdo General de Administración número VI/2022*.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno<sup>9</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al especialista Fidel Morales Hernández.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **controversia constitucional 179/2021**, promovida por el **Poder Ejecutivo Federal**. Conste. PPG/MCA

<sup>5</sup> El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

**Artículo Segundo.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup>**Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>8</sup>**Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración Número II/2020.

<sup>9</sup>**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

